



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENA SALA PENAL LIQUIDADORA**

Expediente : 7387-2019-0-1801-JR-PE-05
Jueces : Baca Cabrera/Izaga Pellegrín/**Sandoval Sandoval**
Querellada : Magaly Jesús Medina Vela
Delito : Difamación Agravada
Querellante : Jefferson Agustín Farfán Guadalupe

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Oído el informe oral, con la constancia de Relatoría obrante en autos e interviniendo como Ponente la señora Juez Superior **Sandoval Sandoval**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 140° de la Ley Orgánica del Poder judicial; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DEL RECURSO.

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 45 - Sentencia¹del 14dejulio de 2023,que falla:**1.CONDENANDO** a **MAGALY JESUS MEDINA VELA**, como autora dela comisión del delito contra el Honor – **Difamación Agravada** -, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, a **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LALIBERTAD**, suspendida en su ejecución con un periodo de prueba por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, prohibición que se extiende a sus familiares directos. b) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado. c) Concurrir cada 60 días al Centro de Control Biométrico donde deberá registrar sus impresiones dactilares, sito en Jr. Miroquesada 549 – Cercado de Lima; ello a fin de informar y justificar sus actividades. d) No cometer nuevo delito doloso. e) efectuar el

¹Foias1037//1065



pago del íntegro de la reparación civil. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas. **2. DISPONE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO A PATRICK LLAMO AQUEZOLO**, del delito contra el Honor – **Difamación Agravada** -, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, por el **periodo de prueba de UN AÑO**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, otros donde aquel realice sus actividades cotidianas, prohibición que se extiende a sus familiares directos. b) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado. c) Concurrir cada 60 días al centro de control biométrico donde deberá registrar sus impresiones dactilares, cito en Jr. Miroquesada 549 – Cercado de Lima; ello a fin de informar y justificar sus actividades. d) No cometer nuevo delito doloso. e) efectuar el pago del íntegro de la reparación civil. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 65° del Código Penal por incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas. **3. FIJO:** en la suma de **S/ 100,000 (CIEN MIL SOLES)**, que por concepto de **Reparación Civil** deberá abonar la sentenciada **MAGALY JESUS MEDINA VELA**, a favor de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, la misma que será cancelada en ejecución de sentencia. **4. FIJO:** en la suma de **S/ 50,000 (CINCUENTA MIL SOLES)** que, por concepto de **Reparación Civil**, deberá abonar el sentenciado **PATRICK LLAMO AQUEZOLO**, a favor de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, la misma que será cancelada en ejecución de sentencia. **5. IMPONE** que los sentenciados **MAGALY JESUS MEDINA VELA** y **PATRICK LLAMO AQUEZOLO**, el pago de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, el mismo que equivaldrá al 25% del ingreso diario de cada querellado, tomando en consideración que no se tiene la certeza del ingreso remunerativo, se va a tomar como referencia el salario mínimo de la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2019 sueldo S/.930), así entonces, cada día de multa tendría un valor de S/7.75, siendo un total de S/.930.00, pago que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes de consentida y/o ejecutoriada quede la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento de ser convertida en caso de incumplimiento, en aplicación del artículo 56° del citado cuerpo legal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

2.1 Imputación

- El querellante Jefferson Agustín Farfán Guadalupe refiere que entre los días 3 y 26 de junio de 2019, los querellados Magaly Jesús Medina Vela en su condición de conductora y directora del Programa “Magaly TV La Firme” y Patrick Llamo Aquezolo en su condición de Productor General del citado programa; ambos responsables del contenido que difunden, habrían llevado a cabo la campaña de desprestigio y demolición de su persona, dedicándose a difamarlo en forma sistemática, dañando su dignidad, honor y buena reputación, mediante expresiones denigrantes, racistas,



falsas y maliciosas, presentando al querellante cómo “cornudo”, y afirman sin sustento alguno que habría reiniciado una relación amorosa con Yahaira Placencia, para de este modo generar la burla de la opinión pública, arguyendo falsamente infinidad de actos que - según ellos provocarían aún más vergüenza y mofa de su persona-; también propalan expresiones falsas y difamatorias que dañan su honor y su prestigio como futbolista profesional al mencionar que realizó “juergones” en un bunker, destinado para tal fin, y que no tendría la concentración para atender su carrera futbolística, y además que no es un buen padre, que no visita a sus hijos con regularidad, ni estaría pendiente de ellos; lo cual es totalmente falso e infundado; los querellados también lo muestran como una persona dependiente de su madre e incapaz de tomar sus propias decisiones en forma autónoma e independiente, afirmando que ella gobernaría su vida y que tomaría decisiones, porque manejaría su dinero; asimismo, lo presentan como una persona vinculada a Yahaira Placencia, la misma de quien se expresan de forma denigrante y sin cualidades personales; indicándolo como un mal amigo al afirmar que habría iniciado una relación con Melissa Klug, en momentos en que ella se encontraba en otra relación con un amigo suyo y compañero de fútbol, lo cual es totalmente falso; de esta manera, los querellados han desatado una grotesca campaña de desprestigio y demolición de su persona, de su dignidad y honor, al atribuirle sistemática, reiterada y públicamente hechos, cualidades y conductas constitutivas del delito de difamación agravada, dañando su honor mediante infinidad de falsedades e infundios, con lo que además han defraudado a la opinión pública, pues han aparentado falsamente diversos hechos para presentarlo como una persona despreciable y posible de mofa y vergüenza.

2.2 Delito Atribuido

- Los hechos delictivos atribuidos a los sentenciados **Magaly Jesús Medina Vela y Patrick Llamo Aquezolo**, se subsumen en el tipo penal contra el Honor –**Difamación Agravada**, el cual se encuentra tipificado en el Primer y tercer Párrafo del artículo 132° del Código Penal.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

3.1. La señora Juez Penal en su sentencia² obrante en autos, entre sus fundamentos ha tenido por acreditados los siguientes puntos:

- ✓ Que, el querellante en la etapa de instrucción ha ofrecido el dispositivo USB, que contenía videos del programa "Magaly TV la Firme" emitidos entre el 3 y el 26 de junio de 2019; y, una transcripción de estos videos realizada por la empresa "Estilo y Redacción S.A.C."; medios de prueba que considera fiables y tienen valor probatorio, debido que no ha sido objeto de observaciones, cuestionamientos o tachas por

²Fojas 1037//1065



falsedad o ineficacia por parte de los querellados; por lo cual fortalecería la credibilidad del mismo.

- ✓ Asimismo, el A-quo considera como contenido difamatorio, las expresiones vertidas en el fundamento 5.7 de la sentencia emitida.
- ✓ Las expresiones que ameritaron la apertura de la instrucción se referían a las fiestas privadas organizadas por Jefferson Agustín Farfán Guadalupe en su departamento, "Juerrones en su Bunker," hecho que fue afirmado por el propio querellante en otro programa televisivo; afirmación por la cual la querellada Medina Vela, habría asegurado que tales fiestas motivaron a que la selección peruana pierda partidos de fútbol por su culpa; concluyéndose que en dicho extremo no se aprecia el animus difamandi postulado por el querellante. (Fundamento 5.8 de la sentencia).
- ✓ En cuanto a la acusación de que Jefferson Agustín Farfán Guadalupe interfirió en una relación para estar con Melissa Klug, se argumenta que las declaraciones en el programa de Magaly Medina se basan en un video del año 2004 donde se captó un encuentro de ambos. La querellada Magaly Medina, no afirmó explícitamente que Farfán se inmiscuyera en la relación de su amigo, sino que mencionó que Melissa Klug seguía vinculada a su esposo en ese momento. Esto se presentó como parte de una nota de estilo "ampay," un término utilizado para describir hechos captados en video; concluyéndose que en dicho extremo no se aprecia el animus difamandi postulado por el querellante. (Fundamento 5.9 de la sentencia).
- ✓ En relación a la afirmación de que la madre de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe tomaría decisiones y manejaría su dinero, se argumenta que las declaraciones de Magaly Medina en los programas de junio de 2019 no presentan al querellante como dependiente de su madre ni afirman que ella controle su vida. En cambio, los comentarios respaldan la teoría de que el querellante proporcionó dinero a su madre para la compra de bienes muebles, y ella, con el objetivo de ahorrar, adquirió los muebles en un lugar más económico, Villa el Salvador. No se menciona de manera explícita o tácita que la madre tome decisiones por el querellante o gobierne su vida; concluyéndose que en dicho extremo no se aprecia el animus difamandi postulado por el querellante. (Fundamento 5.10 de la sentencia).
- ✓ En referencia a los calificativos "santo cachón del fútbol peruano" y "Venancio", se argumenta que estos términos se mencionaron en programas televisivos, en relación a un futbolista que afirmó haber tenido un romance con Yahaira Placencia mientras ella estaba en una relación con Jefferson Farfán. Según el análisis, estos calificativos no se usaron con la intención de dañar la reputación del querellante. En cambio, se considera que, en el lenguaje coloquial, estos términos se aplican a personas que han experimentado infidelidad. En este caso, se utilizaron en un contexto de sátira, tanto en una nota periodística como en una parodia, y no como un ataque directo a la



reputación del querellante; concluyéndose que en dicho extremo no se aprecia el animus difamandi postulado por el querellante. (Fundamento 5.11 de la sentencia).

- ✓ En referencia a la acusación de que Jefferson Agustín Farfán Guadalupe habría reanudado una relación con Yahaira Plasencia, proporcionándole un departamento y gastando dinero en muebles mientras descuidaba a sus hijos, se argumenta que las expresiones en el programa "Magaly TV La Firme", tienen la intención de difamar la reputación de Farfán como padre. La querellada Magaly Medina hizo estas afirmaciones basándose en el testimonio de un chofer y en la entrega de muebles a un supuesto departamento de Farfán. A pesar de la falta de pruebas documentales, estas declaraciones se utilizaron para respaldar la idea de que Farfán estaba descuidando a sus hijos debido a su relación con Yahaira Plasencia y sus presuntas inversiones personales. Asimismo, estas afirmaciones contribuyeron a crear una imagen negativa de Farfán como padre en la opinión pública. También se destaca la ubicación del departamento en el Golf de los Incas; según lo vertido en los programas emitidos con fecha 04 y 05 de junio de 2019.
- ✓ En los programas del 6 y 7 de junio, la querellada reafirmó la acusación de que Jefferson Agustín Farfán Guadalupe le había entregado un departamento a Yahaira Plasencia. Para respaldar esta afirmación, citó testimonios de un "chofer" y "vendedoras," una proforma de compra de muebles de Yahaira Plasencia en la empresa "Rosen," la adquisición de porcelanato por parte de Doña Charo en una tienda de "Palao," y la entrega de muebles al departamento según una conversación con una "vendedora." Sin embargo, el A quo considera que estas pruebas no respaldan de manera concluyente la afirmación de que Jefferson Farfán haya regalado un departamento a Yahaira Plasencia. Además, no se ha demostrado que ni Jefferson Farfán ni Yahaira Plasencia hayan estado dentro del departamento o en sus alrededores.
- ✓ En el programa emitido el 10 de junio de 2019, la querellada finalmente precisó que el departamento mencionado no era de Yahaira Plasencia, ya que no había constancia en una partida registral con su nombre. A pesar de existir una solicitud de rectificación, la cual no fue atendida por los querellados, se tiene que la afectación al honor y la reputación de Jefferson Farfán como padre se originó en las afirmaciones realizadas en los programas emitidos desde el 3 de junio de 2019. En esos programas, los querellados contactaron a Melissa Klug para obtener su opinión sobre la relación de Farfán con sus hijos. La querellada, en términos de "traducción," afirmó que Jefferson Farfán no tenía tiempo para sus hijos, lo que contribuyó a crear una imagen negativa de su papel como padre.
- ✓ Por su parte el programa "Magaly TV La Firme" respalda sus afirmaciones sobre el departamento en el Golf de los Incas, Surco, con entrevistas a vendedores de muebles, una proforma de una tienda de muebles, un chofer encargado del traslado



de los muebles y una entrevista en audio con Melissa Klug. Además, Yahaira Placencia confirmó estas afirmaciones en una entrevista. Estos elementos respaldan las declaraciones del programa sobre el departamento en cuestión.

- ✓ Asimismo, señala que la libertad de expresión invocada por los querellados no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116. Aunque cuentan con testimonios y documentos que sugieren la posibilidad de un vínculo entre Yahaira Placencia y Jefferson Farfán en junio de 2019, estos no respaldan de manera concluyente las afirmaciones hechas en los programas entre el 3 y el 7 de junio de 2019, en los que la querellada Magaly Medina aseguró que el departamento en cuestión pertenecía a Yahaira Placencia y que había sido regalado o alquilado por Jefferson Farfán. Además, contactaron a Melissa Klug para que opinara sobre el tema y tradujeron sus comentarios de manera que insinuaban que Jefferson Farfán no tenía tiempo para sus hijos, lo cual no estaba relacionado con el tema informado en los programas. El análisis de un programa posterior no revela que Yahaira Placencia afirmara haber regresado con Jefferson Farfán, que este le hubiera regalado el departamento o que hubiera destinado dinero para los muebles, como afirmó la querellada.
- ✓ En ese sentido, el juzgado de primera instancia ha establecido que la querellada actuó con animus difamandi, es decir, con la intención de perjudicar la reputación del agraviado, al difundir afirmaciones sin respaldo probatorio que generaron una imagen negativa de éste como padre y exponiéndolo a un daño reputacional. Esto se hizo a pesar de no existir una necesidad legítima para tal difamación y sin cumplir con los requisitos de la libertad de expresión e información. En consecuencia, el acto imputado se realizó con dolo y con la intención de difamar al agraviado.

CUARTO: ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Conforme a los fundamentos del recurso de apelación,³ presentado por la **defensa de la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela y de Patrick Llamo Aquezolo**, refiere básicamente lo siguiente:

- ✓ La sentencia es arbitraria e ilegal, ya que se basa en una suposición de la jueza en el fundamento 5.12 de la sentencia. Argumenta que las declaraciones de Magaly Medina Vela no deberían considerarse difamatorias, ya que se refieren a hechos conocidos por el público y confirmados en medios de comunicación. Además, se afirma que las compras de muebles para el departamento fueron corroboradas por una entrevista al chofer que realizó el traslado. La defensa considera que la jueza dedujo erróneamente que las declaraciones de Medina Vela perjudicaron la reputación de Jefferson Farfán como padre debido a su reconciliación con Yahaira Placencia, cuando en realidad no se hizo tal afirmación por parte de Medina Vela. La

³Fojas 1110/1116



defensa argumenta que la sentencia carece de fundamento y no se ajusta a la realidad de lo expresado por Medina Vela.

- ✓ La sentencia se basa en una interpretación errónea de las palabras de Magaly Medina Vela en sus programas de televisión. Sostiene que las expresiones utilizadas por Medina Vela no equivalen a difamación, ya que no afirmó que Jefferson Farfán había comprado un departamento a nombre de Yahaira Placencia. La defensa argumenta que la sentencia es arbitraria e ilegal debido a esta interpretación errónea de las palabras de Medina Vela.
- ✓ La jueza ha malinterpretado las palabras de Magaly Medina Vela al afirmar que no se rectificó en ningún extremo. Sostienen que Magaly Medina Vela nunca afirmó que el departamento en cuestión fuera de Yahaira Placencia, ya que no le constaba y no estaba registrado a su nombre. Además, argumentan que la frase "le puso un departamento" no es ofensiva y, en realidad, podría ser un gesto de bondad por parte de Jefferson Farfán si fuera cierto. La defensa sostiene que la jueza ha cometido un error en su interpretación de las declaraciones de Medina Vela.
- ✓ Que, la presente sentencia hubo una indebida motivación de la juez, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva o en su defecto se declare la nulidad de la sentencia.

4.2 Por su parte, la **defensa del querellante Jefferson Agustín Farfán Guadalupe**, fundamenta básicamente su recurso de apelación⁴ en lo siguiente:

- ✓ En cuanto a la condena a Magaly Jesús Medina Vela como autora del delito de difamación agravada, considera que la pena privativa de libertad impuesta no es la idónea y proporcional en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo.
- ✓ En cuanto a la Reserva de Fallo Condenatoria de Patrick Llamo Aquezolo, considera que no es proporcional al daño ocasionado durante el lapso de casi un mes, por lo que no se ha atendido correctamente a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo.
- ✓ La defensa argumenta que en el ítem 5.8 de la sentencia, la jueza ha interpretado erróneamente las declaraciones de los querellados, al tratar de justificar los comentarios difamatorios con declaraciones previas del querellante en enero de 2016. Sostienen que estas declaraciones no guardan relación con las aseveraciones realizadas por Magaly Medina Vela en el programa del 24 de junio de 2019 y que la valoración de los actos difamatorios ha sido incompleta y distorsionada. La defensa considera que se ha intentado dar legitimidad a los comentarios difamatorios a través de declaraciones del querellante realizadas en 2016, lo cual es inapropiado y no se ajusta a la realidad de los hechos.

⁴Fojas 1072//1097



- ✓ Asimismo, cuestiona el ítem 5.9 de la sentencia porque la jueza no ha tenido en cuenta el contexto general de los programas y su intención de cuestionar la conducta del querellante, especialmente en relación con su vida privada. Además, destacan que el programa del 13 de junio de 2019 no debe considerarse un caso aislado, ya que formó parte de una serie de programas que buscaban generar controversia y dañar la imagen del querellante. En resumen, consideran que la jueza no ha evaluado adecuadamente la totalidad del contexto en el que se realizaron los comentarios difamatorios.
- ✓ A pesar que los comentarios en los programas del 6, 7 y 8 de junio de 2019 no fueran expresamente difamatorios, su verdadera intención era presentar al querellante como alguien sin autonomía, influenciado por su madre y otros, lo que podría considerarse como actos de difamación encubiertos según el artículo 136° del Código Penal. Argumenta que la jueza no ha interpretado adecuadamente la naturaleza de estos actos encubiertos y su potencial daño a la reputación del querellante.
- ✓ Los calificativos usados en el programa de televisión para referirse al querellante, como "Santo Cachón del Fútbol Peruano" y "Venancio," tienen un propósito de burla y escarnio, y no pueden ser considerados simples expresiones coloquiales. Además, argumentan que el contexto del programa no está orientado hacia la sátira, sino más bien hacia el entretenimiento relacionado con espectáculos. También señalan que se realizaron secuencias que afectaron la dignidad del querellante.
- ✓ Asimismo, se argumenta que los comentarios vertidos en el programa "Magaly TV La Firme" deben considerarse en un contexto más amplio, ya que se realizaron numerosos programas destinados a hablar sobre varios aspectos de la vida del querellante, algunos de los cuales son de carácter privado e íntimo. Se sostiene que se buscó crear una narrativa que abarcara diversos ámbitos de la vida del querellante, lo que atentó contra su reputación como padre.
- ✓ Considera el apelante necesario que se evalúen todas las pruebas presentadas y se integren debidamente. Argumenta que los medios de comunicación involucrados han buscado dañar su imagen y honor para aumentar su rating y morbo de la audiencia, sin considerar el daño causado a todas las áreas de su vida. Por lo tanto, solicita la modificación del fallo emitido.
- ✓ Asimismo, cuestiona el monto de la reparación civil para los querellados por ser insuficiente y no refleja el daño causado, por lo que solicita un monto mucho mayor de 5'000,000 de soles. También propone que se distribuya la reparación civil de acuerdo con la responsabilidad de cada uno de los involucrados en el delito y que se imponga el pago de 120 días multa para los condenados, basado en el 25% de sus ingresos reales, proponiendo la solicitud de sus declaraciones anuales para determinar estos ingresos.



- ✓ Finalmente, solicitase condene a los querellados como autores al máximo de la pena aplicado al delito de difamación; en el caso de la señora Magaly Jesús Medina Vela, la prisión efectiva por ser conducta reiterada por contar con diversas condenas, varias de ellas consentidas y otras recurrida.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

5.1. Sobre la sentencia

- i. En la Sentencia, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso, con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios, –pruebas de cargo y de descargo–, ofrecidos por las partes.
- ii. Conforme lo estipula la normatividad procesal vigente, dicho acto procesal (Sentencia) también puede ser materia de impugnación, al considerar alguna de las partes involucradas en el proceso su disconformidad con la misma, y, es en mérito a ésta que el superior en grado tiene la potestad de realizar un análisis sobre lo que es materia de recurso; y, conforme lo anota Calamandrei, citado por San Martín Castro: *“(...) la apelación moderna, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta”*⁵. Por tanto, luego de un análisis general y procesal, el Colegiado revisor tiene la potestad de confirmar, revocar o declarar nula la causa venida en grado.
- iii. La prueba en la sentencia condenatoria es entendida por la Doctrina, de la siguiente forma: “Al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y como se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de la culpabilidad.

5.2. Sobre el delito imputado.

El delito contra el Honor – Difamación Agravada -, previsto y sancionado en el **artículo 132° del Código Penal**, establece:

⁵SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editorial Grijley - abril 2006. Pág. 977.



“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días – multa.

(...).

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

“En los delitos de difamación e injuria el bien jurídico tutelado es el honor, el mismo que consiste en la valoración que otros realizan de nuestra personalidad ético – social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen los semejantes de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social”⁶.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que en el derecho fundamental al honor y a la buena reputación: *“(...) su objeto protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva”⁷.*

Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116⁸

“(...)

La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión – manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información – imputación o narración de hechos concretos-, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro

⁶Ejecutoria |Suprema del 23-1-98, Exp. N° 4732-97-Lima. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 328.

⁷Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 02756-2011-PA/TC- Lima – 24-10-2011 -

⁸Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 – Lima, 13-10-2006- Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información.



(ambos tienen naturaleza de derecho- principio). A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación, valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate, respeta el contenido esencial del derecho limitado⁹.

Una vez determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión – paso preliminar e indispensable-, corresponde analizar si se está ante una causa de justificación – si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información (...) ¹⁰.

Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública- no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, (...) ¹¹

*El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha de respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona (...). Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad¹². (...) el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera (...) ¹³
(...)”.*

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO

6.1 Previamente debemos recordar que la competencia de este Tribunal Superior se encuentra limitada sólo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, esto es, su límite es el agravio invocado por el apelante, salvo nulidades absolutas, pues la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos,

⁹Fundamento 8. Del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-2016

¹⁰Fundamento 9. Del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-2016

¹¹Fundamento 10. Del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-2016

¹²Fundamento 11. Del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-2016

¹³Fundamento 12. Del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-2016



esencialmente el principio de limitación conocido como *“tantum apellatum quantum devolutum”* y congruencia; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso, conforme se establece en el criterio expuesto en la Casación N° 215-2011-Arequipa.

- 6.2** De los actuados se tiene que los apelantes impugnan la resolución del A quo que resolvió condenar a la querellada Magaly Jesús Medina Vela en su condición de conductora y directora del Programa “Magaly TV La Firme”, e imponerle Reserva del Fallo Condenatorio a Patrick Llamo Aquezolo en su condición de Productor General del citado programa; por el delito contra el Honor - difamación agravada, es así que sustentan su apelación cuestionando los fundamentos de la sentencia; específicamente en relación al fundamento 5.12 conforme al escrito impugnatorio, en la cual la defensa considera que el solo hecho de que la sentenciada Magaly Medina Vela haya señalado que el agraviado *“Retomó una Relación”*, no resulta ser suficiente para vulnerar el honor y reputación del querellante; más aún, cuestiona ¿dónde se encontraría esta palabra ofensiva? sustentando su alegación, en que se trata de un hecho de conocimiento público que se conoció posteriormente, exactamente el 7 de julio de 2020, a través de varios medios de comunicación, que la señorita Yajaira Plasencia se encontraba en el país de Rusia junto al querellante; hecho que posteriormente fue confirmado por la ex pareja del querellante.
- 6.3** Del contenido de la sentencia materia de cuestionamiento se tiene que, el A quo ha tenido en consideración el contexto general en el cual se dieron las expresiones de la querellada, las cuales fueron emitidas en su programa televisivo “Magaly TV La Firme”, toda vez que no solo se afirmaba el hecho del reinicio de una relación amorosa entre la señorita Yajaira Plasencia y el querellante, sino que además se hacía referencia que el querellante realizaría actos de compras e inversiones a favor de su expareja, hecho que como consecuencia acarrearía el incumplimiento de sus deberes como padre; pues, se señaló que éste no tendría tiempo de visitar a sus hijos; a pesar de no contar con medios de prueba que mínimamente sustenten o respalden su alegación propalada en una nota periodística.
- 6.4** Aunado a ello, de lo antes señalado, se advierte que la información no ha sido contrastada con datos objetivos e imparciales, pues la información no se refiere a una verdad inobjetable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando el deber de diligencia y contextualizarla de manera conveniente; cuestión que no se ha realizado, desbordando sus opiniones la esfera privada del querellante, las cuales estuvieron desprovistas de fundamento; atentando de esta manera, con la reputación del querellante; debiéndose señalar que nadie tiene el derecho a expresarse abiertamente de otra persona, trastocando su reputación y buen nombre sin contar mínimamente con material sustentatorio; por lo cual, se advierte la existencia del animus difamandi, no existiendo ninguna



arbitrariedad o ilegalidad en la sentencia apelada; desvaneciéndose de este modo lo invocado por los querellados recurrentes.

6.5 Si bien la defensa de los querellados hace mención que esta primera alegación de “retomar una relación” entre el querellante y su expareja Yajaira Plasencia fue materia de conocimiento público con posterioridad; debe tenerse en cuenta que ello no justifica la vulneración al honor que se dio en dicho momento; más aún, si solo se respalda una de las expresiones que efectuó la periodista, más no las subsecuentes alegaciones –que fueron propaladas en el mismo programa- de realizar compra de bienes muebles o contrataciones a favor de la ex pareja, así como su incumplimiento de rol de padre. Sumado, a ello, la defensa de los apelantes pretende justificar que la expresión utilizada por la querellada Magaly Medina Vela de haber “retomado una relación”, no necesariamente sería en el marco de una relación sentimental, sino en el marco de una relación amical; conforme al contenido y comentarios expresados por la querellada en la emisión de su programa, este extremo no tendría sustento fáctico, pues inclusive se hizo referencia a infidelidades previas del querellante; en ese sentido, lo señalado en el programa de los querellados no resulta ser justificable, evidenciándose el animus difamandi de los recurrentes.

6.6 Así también, con relación a lo indicado por la defensa de los querellados, en el extremo que lo manifestado por la querellada Medina Vela se encontraría sustentado en el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, garantizado en nuestra Carta Magna, toda vez que emitía su opinión sobre un hecho en concreto. Lo cierto es, que conforme a nuestra Constitución Política, todo derecho debe ser ejercido dentro del marco constitucional, por lo que no resulta posible amparar el ejercicio de un derecho cuando se vulnera otro derecho constitucional, como lo es en este caso, el derecho al honor; máxime si una cosa es opinar, esto es, dar un juicio de valor — en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de opinión— y otra, muy diferente, es emitir insinuaciones que conlleven a una creencia equivocada de la verdad; motivo por el cual, las expresiones realizadas durante varios programas emitidos por la querellada Magaly Medina Vela, no pueden ser analizados en forma individual, debido a que los programas de fecha 4 y 5 de junio de 2019, hacen referencia al mismo contexto de cuestionar las acciones realizadas por el querellante.

6.7 Se debe indicar que *“El derecho al honor es uno vigente para todos, por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones¹⁴; siendo que la difamación es una modalidad del delito contra el honor y que: “en ningún caso pueden ser consideradas expresiones protegidas por la libertad de opinión las expresiones formal y evidentemente injuriosas y vejatorias que, además, resultan innecesarias para la expresión de la opinión o crítica que merezca el aludido por ellas aunque se trate de*

¹⁴ Caso ante la CIDH N° 720/00 – Caso: Kimbel vs. Argentina, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



un personaje público o con notoriedad pública, pues de lo contrario se estaría lisa y llanamente privando del derecho al honor al ofendido, dando lugar al absurdo de que determinadas personas no tendrían derecho al honor¹⁵”.; consecuentemente, esta Sala Superior considera que los querellados se equivocan al asumir que las opiniones vertidas en los programas televisivos se subsumen en el ámbito normativo de su derecho fundamental a la libertad de opinión; por ende, esta alegación debe ser desestimada, puesto que, como ha sido expuesto, no resulta de aplicación lo previsto en el numeral 8) del artículo 20º del Código Penal.

6.8 De otro lado, los impugnantes refieren que lo expresado en su programa se encontraría sustentado en la declaración de un chofer de carga, quien habría realizado el traslado y entrega de muebles y enseres para un departamento ubicado en el Golf de Los Incas; sin embargo, conforme a las expresiones de dicha persona se tiene que habría realizado la entrega de muebles a un determinado departamento y que la recepción de dichos muebles habría sido por parte de la madre del querellante (Doña Charo) y dicha acción habrían sido porque previamente habría coordinado con la “señora Gloria” (madre de Yajaira Plasencia - expareja del agraviado); debe tenerse en cuenta que lo expresado por esta persona no tiene respaldo ni coherencia alguna, pues este hecho solo hace referencia a un hecho incierto que los querellados recurrentes no han acreditado de forma alguna.

6.9 Asimismo, en el fundamento cinco de la apelación se cuestiona que la judicatura de primera instancia sustentaría la presente condena en base a una suposición y negando que se haya mencionado que el querellante sea un mal padre, haciendo referencia incluso que dicha alegación fue efectuada por la señora Melisa Klug - expareja y madre de los hijos del querellante Jefferson Farfán; al respecto, debe tenerse en consideración que sí el análisis periodístico realizado por la sentenciada Magaly Medina Vela era por el reinicio de una relación entre el futbolista Jefferson Farfán y la cantante Yajaira Plasencia, conforme a las acciones desplegadas por su programa periodístico, se tiene que a efectos de ahondar en dicho tema su equipo de producción buscó a la señora Melisa Klug, a fin de que comentara sobre este retorno de relación de su expareja Jefferson Farfán con Yajaira Plasencia, del cual se tiene que si bien es la señora Melisa Klug quién comenta, que por más que exista una obligación judicial respecto a su rol de padre, la misma expresaba que dicha obligación judicial no lo obligaba a tener tiempo o encontrarse pendiente de sus hijos; sin embargo, conforme a la expresión efectuada por la señora Magaly Medina, durante el programa, hizo referencia a que el querellante Jefferson Farfán no tendría tiempo para atender ni visitar a sus hijos, haciendo propia dicha expresión y afirmándola ante la opinión pública, lo cual conllevó a que el querellante se haya visto como un mal padre en televisión nacional.

¹⁵Sentencia 204/2001, de 15 de octubre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001) – Tribunal Constitucional del Reino de España



6.10 Con relación a las opiniones señaladas por la querellada Medina Vela, respecto a *“que no visitaría a sus hijos con regularidad”*, entre otras expresiones ya señaladas, cabe precisar que dicha expresión es una deducción que hizo la querellada respecto a lo declarado por Melissa Klug – madre de los hijos Jefferson Farfán -, en atención a la información que diera en su programa donde aseguraba que el querellante reinició su relación amorosa con su ex pareja Yahaira Plasencia y que le habría puesto un departamento e incluso le habría dado dinero a ésta para que amueble el departamento que supuestamente le habría comprado; cuestión que para la libertad de información debe contar con lo que se denomina “veracidad subjetiva”, donde el informador de los hechos haya contrastado de forma razonable dichos datos, deviniendo en transmitir una información falsa que perjudica al querellante y a terceros, constituyendo una conducta dolosa, la cual ha mellado el honor y reputación del querellante, trastocando su vida personal e íntima de éste, dado que en los programas siguientes la querellada continuó exponiendo dicho tema; y si bien es cierto el querellante es una persona pública, donde su vida y conducta participan del interés general con mayor intensidad que una persona privada; también lo es, que el ámbito privado y personal de su intimidad familiar no debe ser trastocado.

6.11 Seguidamente, la defensa cuestiona el fundamento 5.13 de la sentencia, refiriendo que no existía una debida motivación judicial, toda vez que la judicatura que emitió la sentencia estaría alterando las palabras emitidas por la señora Magaly Medina Vela, debido que ella refirió las palabras “entregó, puesto y regaló”, las cuales no tienen el mismo significado que comprar; este extremo expuesto debe ser desestimado toda vez que verificado el citado fundamento, no se aprecia afirmación de la judicatura en relación a una compra que haya efectuado el querellante o que los querellados hayan expresado en su programa, sino por el contrario que dichas afirmaciones se encuentran vinculadas al reinicio de la relación de Jefferson Farfán con Yajaira Plasencia, lo cual ya ha sido objeto de análisis; en ese sentido debe desestimarse la impugnación formulada por los querellados recurrentes.

6.12 En relación al recurso impugnatorio formulado por el querellante Jefferson Farfán Guadalupe, en primer término cuestiona el carácter de la pena privativa impuesta, señalando que no sería idónea y proporcional en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; al respecto debe tenerse en consideración que la imposición de la pena privativa de libertad en el caso de la emisión de una sentencia condenatoria conforme al principio de legalidad está supeditada a lo establecido en la norma sustantiva -artículo 45°y siguientes del Código Penal-, mediante el cual el juzgador debe realizar un análisis ponderativo para la determinación del quantum de la pena y el carácter de la misma, el cual se realiza en base a diversos factores, conforme a los principios constitucionales y del Título Preliminar de la norma adjetiva; en el presente caso, la defensa del querellante sostiene que la sentenciada Medina Vela tiene una conducta reincidente; sobre el particular es de precisar que conforme a sus antecedentes penales que se insertan a folios 974, la citada



sentenciada cuenta con tres registros de los años 2003, 2008 y 2012, las mismas que se encuentran canceladas; no pudiéndose sostener que nos encontramos dentro de los alcances de lo señalado por la norma en este extremo; con relación al querellado Patrick Llamo Aquezolo, conforme es de verse de sus antecedentes penales que se insertan a folios 975, se tiene que el mismo no registra anotaciones, por lo que la reserva del fallo condenatorio impuesto por el A quo se encuentra con arreglo a ley; en ese sentido, debe desestimarse lo expuesto por el querellante toda vez que si bien refiere existiría un daño a su honor por el lapso de casi un mes, debe considerarse que conforme a los medios de prueba ofrecidos por el mismo querellante en este proceso, se hace referencia únicamente a los programas de fecha 3 y 4 de junio emitidos por el programa "Magaly TV la firme" en relación a su persona; por lo cual no se encuentra sustentado que la periodista haya estado comentando sobre su persona por el lapso de un mes; y, aun cuando ello haya sido de dicha manera, al ser un futbolista de la selección peruana resulta ser un personaje público de quién la periodista conforme a su rol y trabajo tendría el derecho de comentar; sin embargo, en el presente proceso lo que es objeto de análisis son las expresiones vertidas en un programa periodístico que causen afectación a su honor en concreto; por lo cual este tribunal considera proporcional y debidamente sustentado el quantum y carácter de la pena impuesta a los querellados.

6.13 Así también la defensa técnica del querellante cuestiona el monto de la reparación civil dispuesta en la sentencia en contra de la querellada Magaly Medina Vela y el querellado Patrick Llamo Aquezolo; pues las sumas impuestas resultarían ser irrisorias y no guardarían relación con el daño causado, debe tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad y lesividad, en ese sentido corresponde analizar los siguientes ítems cuestionados por la defensa del querellante.

6.14 Respecto a que la querellada Magaly Medina en el programa del 24 de junio de 2019, refirió que: "*(...) amo este porcelanato en el que muchos andan pensando y por eso no meten goles*" (...); haciendo alusión que el querellante anteriormente realizaba juergas en su bunker, en mérito a una declaración que hubiera brindado el querellante en el Programa Amor, Amor, Amor, emitido el 29 de enero de 2016¹⁶, donde refirió que le había comprado a su señora madre un departamento y ahí se reunía con sus amigos, como siempre lo ha hecho en la casa y que le decían el Bunker; cabe señalar que la querellada solo hace referencia de dichas reuniones aludidas en forma privada, no apreciándose animus difamandi en este extremo.

6.15 Respecto a que en mérito al programa del 13 de junio de 2019 donde la querellada mediante un video denominado "ampay" captan al querellante junto a Melissa Klug saliendo de una cevichería y por lo tanto indicó que a esa fecha todavía se le vinculaba con su ex esposo Abel Lobatón; cabe señalar que no se advierte que la

¹⁶Transcripción de la Entrevista realizada por Rodrigo Gonzales y Gigi Mitre. Fs.700 y siguientes.



querellada haya indicado en forma textual y directa, que el querellante se haya metido en dicha relación; no existiendo por lo tanto un animus difamandi.

6.16 En lo que respecta que la querellada refirió: *“ya saben chicas aspirantes a casarse con pelotero, antes de meter la mano en la billetera del novio, métanse al bolsillo a la suegra porque ellas son las que mandan”*, emitidos en los programas cuestionados por el querellante; cabe precisar que en los delitos de difamación agravada, el elemento fundamental es el animus difamandi, es decir la voluntad de lesionar el honor de la persona; sin embargo, de las expresiones de la querellada Medina Vela respecto a que refiere a las chicas que antes de casarse se metan al bolsillo a la suegra, no se advierte que haya sostenido que el querellante es una persona dependiente de su madre e incapaz de tomar decisiones; no advirtiéndose que obre un concepto encubierto en sus comentarios antes señalados.

6.17 Por otro lado, este Colegiado difiere en lo concluido por la señora Jueza respecto a las expresiones: *“santo cachón de futbol peruano”* y *“Venancio”*, dado que si bien estas son expresiones que versan en forma coloquial, las mismas dan a entender que una persona ha sido pasible de una infidelidad realizada por su pareja; se debe precisar que la querellada Medina Vela en su programa, ha realizado dicho comentario en forma de sátira, lo cual son expresiones generalizadas ante la población común cuando se quiere indicar que alguien ha sido engañado; sin embargo, se debe señalar que dicho comentario no lo realizó en forma general sino específica, dirigida al querellante, siendo frases ofensivas e hirientes que rebasa el razonable ejercicio de derecho de crítica y evidencia en su conjunto un elemento interno difamatorio, lo cual ha sido realizado con todo el ánimo de trastocar el honor de la persona y su dignidad; agregado a ello inventó un personaje de nombre “Jeffry”, que es como la misma querellada lo menciona en sus programas al querellante, creando una sección de “doctora sin corazón”, donde expone la vida privada y menoscabo al honor del querellante; por lo cual se advierte la existencia del animus difamandi.

6.18 Respecto al monto fijado como reparación civil, cabe señalar que si bien el querellante solicita la suma de S/. 5'000,000.00 soles por dicho concepto; sin embargo, no ha sustentado ni fundamentado el porqué de dicha cantidad; más aún, que en su demanda refiere que se reserva el derecho de hacer valer en la vía civil la pretensión indemnizatoria; en consecuencia, este Colegiado considera que el monto solicitado por el querellante no se encuentra debidamente sustentado, por lo tanto no es de recibo de este tribunal; no obstante lo anterior, atendiendo a que de la imputación fáctica en contra de los querellados se desprende que se les atribuye el delito como responsables del contenido que se difunde en el programa "Magaly TV la Firme", en la que la querellada Magaly Jesús Medina Vela es conductora y directora; mientras que Patrick Llamo Aquezolo, es Productor General del citado programa; se tiene que el pago de la Reparación debe ser solidario; en ese sentido, debe revocarse



la Reparación Civil individual y disponerse por dicho concepto el pago solidario de S/. 150,000.00 soles, monto que resulta adecuado con el *daño moral* sufrido por el querellante, cuyo derecho fundamental al honor y a la buena reputación le ha sido vulnerado, con adjetivaciones que, lo deshumanizan; más aún cuando dichas expresiones difamatorias han sido efectuadas en uno de los programas televisivos con mayor teleaudiencia de Andina de Radiodifusión (ATV), cuyos extractos incluso son pasibles de ser visualizados permanentemente en la cuenta del programa "Magaly TV *La firme*" de la plataforma Youtube.com. Es más, dichas expresiones son pasibles de continuar divulgándose en redes sociales de terceros como *TikTok*, *Facebook* e *Instagram*, en vista de que este entredicho genera morbo.

6.19 En relación a la **pena multa** impuesta a la sentenciada **Medina Vela**, se advierte que la señora Jueza ha realizado el cómputo de acuerdo a lo establecido en la norma, en concordancia al principio de lesividad y proporcionalidad señalado en el artículo IV y VII del Código Penal, por lo que esta Sala Superior estima que en este extremo la misma debe ser confirmada. Con relación a la **pena multa** impuesta al querellado **Patrick Llamo Aquezolo**, teniendo en cuenta que el antes citado no fue condenado, sino que se le reservó el fallo por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, conforme al artículo 62° del Código Penal, no resulta aplicable la imposición de la pena multa, debiendo dejarse sin efecto dicho extremo.

6.20 Cabe señalar que el artículo 58° del Código Penal establece suspender la ejecución de la pena bajo el cumplimiento de reglas de conducta, debiendo ser para el caso de autos lo señalado en el inciso 4) reparar los daños ocasionados por el delito y no así "pagar el integro de la reparación civil en la fecha y monto establecido"; dado que la reparación civil es un derecho que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena, tal como lo establece el artículo 92° del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, en ese sentido deberá revocarse en ese extremo.

6.21 En relación al cuestionamiento que los querellados a través de los diferentes programas han continuado con emitir juicios de valor cuestionables hacia el querellante, existiendo una intensión maliciosa dado que al emitir hechos falsos ha afectado el honor e imagen del querellante; en consecuencia, se advierte que el A quo ha efectuado una debida motivación y actuado conforme a ley.

6.22 Que, en cuanto a que se ha vulnerado la debida motivación; cabe precisar que las resoluciones se basan en datos objetivos que derivan del proceso; indicando nuestra jurisprudencia que: "*no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (...)*"¹⁷;

¹⁷ Pleno. Sentencia 251/2021 - Exp. 01898-2020-PHC/TC – Lima Norte. Lima, 25 de febrero de 2021



asimismo, nuestra jurisprudencia también refiere que *“La motivación debida no requiere ineludiblemente una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes; ni impide una fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficientes quienes ejercen la potestad jurisdiccional. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, (...)”*¹⁸; por lo que de autos se advierte que la señora Jueza ha sustentado su fallo conforme a ley.

6.23 El querellante recurrente refiere que debe examinarse y evaluarse cada una de las alegaciones señaladas por éste, en su escrito de denuncia interpuesta, cabe señalar que, el Tribunal Constitucional refiere que: *“(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.”*¹⁹; por lo que no se hace necesario responder a cada una de las alegaciones de los recurrentes; en consecuencia, los fundamentos expuestos por el apelante deben ser desestimados en este extremo.

Por los fundamentos expuestos, las señoras Jueces Superiores integrantes de la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima; **RESUELVEN:**

CONFIRMARON la Sentencia,²⁰ del 14 de julio de 2023, que falla: **1.CONDENANDO a MAGALY JESUS MEDINA VELA**, como autora de la comisión del delito contra el Honor – **Difamación Agravada** -, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, a **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución con un periodo de prueba por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, prohibición que se extiende a sus familiares directos. b) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado. c) Concurrir cada 60 días al centro de control biométrico donde deberá registrar sus impresiones dactilares, cito en Jr. Miroquesada 549 – Cercado de Lima; ello a fin de informar y justificar sus actividades. d) No cometer nuevo delito doloso. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59° del Código Penal por incumplimiento de

¹⁸Recurso Casación N° 1179-2017/Sullana. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 10 de mayo de 2018.

¹⁹Exp. N° 07025-2013-AA/TC-LORETO- 9-9-15

²⁰Fojas 1037//1065



cualquiera de las reglas de conducta impuestas. **2. DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO DE PATRICK LLAMO AQUEZOLO** del delito contra el Honor – **Difamación Agravada** -, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, por el periodo de prueba de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo centro de estudios otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, prohibición que se extiende a sus familiares directos. b) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado. c) Concurrir cada 60 días al centro de control biométrico donde deberá registrar sus impresiones dactilares, cito en Jr. Miroquesada 549 – Cercado de Lima; ello a fin de informar y justificar sus actividades. d) No cometer nuevo delito doloso. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 65° del Código Penal por incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.

REVOCARON: la sentencia antes indicada, en el extremo que **3. FIJO:** en la suma de **S/100,000 (CIEN MIL SOLES)** que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada **MAGALY JESUS MEDINA VELA** a favor de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, mismo que serán cancelados en ejecución de sentencia.**4. FIJO:** en la suma de **S/ 50,000 (CINCUENTA MIL SOLES)** que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado **PATRICK LLAMO AQUEZOLO** a favor de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, mismo que serán cancelados en ejecución de sentencia; y **REFORMANDOLA 3. FIJA:** en la suma de **S/ 150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL SOLES)** que por concepto de reparación civil deberán abonar la sentenciada **MAGALY JESUS MEDINA VELA, así como PATRICK LLAMO AQUEZOLO en forma solidaria,** a favor de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, mismo que serán cancelados en ejecución de sentencia, conforme se señala en el considerando 6.18.

CONFIRMARON la sentencia antes señalada, en el extremo que **5. IMPONGO** a la sentenciada **MAGALY JESUS MEDINA VELA** el pago de ciento veinte días multa, el mismo que equivaldrá al 25% del ingreso diario de la querellada, tomando en consideración que no se tiene la certeza del ingreso remunerativo, se va a tomar como referencia el salario mínimo de la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2019 sueldo S/930), así entonces, cada día de multa tendría un valor de S/7.75, siendo un total de S/930.00, pago que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes de consentida y/o ejecutoriada que de la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento de ser convertida en caso de incumplimiento en aplicación del artículo 56 del citado cuerpo legal.

DEJARON SIN EFECTO cuanto al extremo que se le **IMPONE** a **PATRICK LLAMO AQUEZOLO** el pago de ciento veinte días multa, el mismo que equivaldrá al 25% del ingreso diario del querellado, tomando en consideración que no se tiene la certeza del ingreso remunerativo, se va a tomar como referencia el salario mínimo de la fecha en que



ocurrieron los hechos (año 2019 sueldo S/930), así entonces, cada día de multa tendría un valor de S/7.75, siendo un total de S/930.00, pago que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes de consentida y/o ejecutoriada que de la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento de ser convertida en caso de incumplimiento en aplicación del artículo 56 del citado cuerpo legal, conforme lo establecido en el considerando 6.19.

REVOCARON: la misma sentencia en el extremo que se les impone como regla de conducta establecida en el literal **e)** efectuar el pago del integro de la reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA:** fijaron como regla de conducta **e)** “Reparar el daño ocasionado por el delito”; con lo demás que contiene; **notificándose y los devolvieron.**